

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion.

Señor: Terminada felizmente la guerra civil que asolaba nuestra patria, graves y delicadas cuestiones se presentan al Gobierno de V. M. referentes a los pueblos que han sido ocupados largo tiempo por los rebeldes a la Autoridad legítima; y en ellas la justicia y el público interés exigen una pronta solución que contribuya a procurar condiciones normales en la vida civil de la Nación española. Una de estas cuestiones se refiere a la validez y eficacia de las operaciones practicadas en los Registros de la propiedad durante la dominación de los carlistas en los puntos en que aquellos radicaban. Unidas por lo general las operaciones de inscripción, liquidación y recaudación del impuesto de transmisión de dominio de bienes inmuebles y derechos reales, era este motivo suficiente para que en tales casos se incautaran los rebeldes de aquellas oficinas y se encomendase su desempeño a personas desvirtuadas de toda autoridad y de las garantías de aptitud que nuestras leyes requieren para cumplir estos cargos. De esperar era, por tanto, lo que realmente ha sucedido, según se desprende de los datos recibidos en este Ministerio: una constante y lamentable perturbación en la marcha de estos Registros. Aparte de la falta de legitimidad de las personas que aparecen autorizando los asientos y del pago previo de derechos a la Hacienda pública, requisito esencial para la inscripción de los títulos que los devengaren, se han observado repetidos defec-

tos de formalidad en muchas inscripciones, enmiendas, raspaduras, interlineados, falta de fechas y de firmas y otras omisiones importantes, asientos principiados y no concluidos, uso de libros no oficiales; y en fin, un conjunto tal de irregularidades é infracciones de la ley Hipotecaria y su reglamento, que bien puede decirse que los Registros de la propiedad así llevados, mas que para asegurar los derechos sobre la propiedad territorial, eran un medio de arbitrar recursos a los enemigos del Gobierno legítimo de la Nación. Para prevenir precisamente estos abusos se dió el decreto de 28 de Marzo de 1874 facultando a los registradores, previa licencia de los Presidentes de las Audiencias, para trasladar sus oficinas a pueblos seguros y garantidos por la protección del Gobierno, cuando hubiera justos motivos para temer que aquellas pudieran ser ocupadas por los enemigos. Mas es lo cierto que en muchos casos no ha sido posible verificar la traslación, por hallarse ya un número considerable de Registros en poder de los carlistas, ó por radicar otros en territorio al cual no llegaban fuerzas del ejército que protegieran la conducción de libros, papeles y legajos.

En tal situación, Señor, el Ministro que suscribe, después de meditar maduramente la medida que hubiera de adoptar para remediar las faltas y vicios cometidos en los Registros de la propiedad, y de oír los informes de las Autoridades á cuyo cargo se halla la inspección y vigilancia de los mismos, creyó conveniente pedir al Consejo de Estado en pleno su dictamen acerca de cuestión tan delicada y com-

pleja, ya que la resolución que se dictara, no solo había de inspirarse en un sentido político, sino que también había de participar del carácter de derecho privado por los intereses de terceros que habían inscrito sus títulos oportunamente.

El Ministro en definitiva se ha decidido por la opinión del Consejo de Estado; y en tal concepto estima lo mas acertado que todos los asientos verificados en los Registros de la propiedad ocupados por los carlistas se publiquen en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia respectiva, para que de esta manera adquieran carácter de legalidad aquellos que hayan sido hechos con estricta sujeción á los preceptos de la ley hipotecaria y su reglamento, y á los cuales solo falta el haber sido autorizados por funcionario legítimo.

Respecto de los que adolecen de otros vicios ó defectos, debe hacerse una distinción esencial, y que no es más que la aplicación de la doctrina consignada en la ley Hipotecaria cuando distingue de faltas que producen nulidad en las inscripciones y faltas que no las producen; porque, en efecto, hay actos ejecutados en aquellos Registros que, aun cuando en parte se ajusten a las prescripciones legales, contienen sin embargo defectos subsanables con arreglo á derecho, y hay otros que son esencialmente nulos por carecer de todos los requisitos legales. Los primeros podrán ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados, practicando las inscripciones en los nuevos libros, teniendo los restantes por no hechos.

Quedaba por resolver de cuenta de quién debían ser los gastos

que se originasen en la subsanación de los defectos. El Ministro que suscribe ha creído, de acuerdo con el Consejo de Estado, que debían ser satisfechos por los interesados en la inscripción del derecho que se convandía, puesto que siendo a ellos á quienes directamente aprovechaban, debe este extremo resolverse con igual criterio que si los defectos se hubieran de subsanar en un Registro que se hallase en normales circunstancias. Los demás gastos, cuando no haya interesados á quienes directamente se favorezca, se satisficran de oficio.

Por lo demás, la convalidación de los asientos practicados en los libros del Registro de la propiedad por funcionarios ilegítimos, cuando proceda, supone necesariamente el exacto cumplimiento por parte de los interesados de las disposiciones de la ley hipotecaria, acerca de los requisitos previos necesarios para la inscripción de los títulos traslativos de dominio ó constitución de algún derecho real; uno de cuyos requisitos, según la misma ley, es el pago del impuesto a la Hacienda pública.

Tales son las razones que ha tenido el Ministro que suscribe para someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1876.—
Señor: A L. R. P. de V. M., Cristóbal Marín de Herrera.

REAL DECRETO.

En atención a las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se anunciarán en la

«Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia respectiva todos los asientos practicados en los Registros de la propiedad que han sido ocupados por los carlistas durante la última guerra civil, á fin de que en el término de seis meses, á contar desde su publicación en el «Boletín oficial», aduzcan los terceros interesados las reclamaciones que puedan convenirles al efecto de subsanar las faltas subsanables y convalidar los autorizados por funcionarios no legítimos, entendiéndose nulas de derecho las restantes inscripciones.

Art. 2.º Para que puedan convalidarse los asientos de que trata el artículo anterior, los Registradores exigirán que los interesados acrediten previamente que han cumplido lo dispuesto en los artículos 245, 247 y 248 de la ley hipotecaria.

Art. 3.º Los gastos que estas operaciones originen deberán abonarse por los interesados cuando tengan por objeto directo garantizar los derechos que hayan inscrito, siendo de oficio los restantes.

Artículo 4.º La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey que Dios guarde se ha servido aprobar la adjunta tarifa, presentada por el Presidente de la Comisión vacunadora, para la venta de cristales, tubos y costras en el Centro general de Vacunación, la cual formará parte del reglamento que en su día ha de presentarse, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Enero último.

Le Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Tarifa que se establece para las vacunaciones y venta de tubos y cristales.

Pts. Cts.

Por una vacunación, ya sea directamente de la ternera, de brazo á brazo, ó de tubo. 2 50

Por un tubo con linfa de la ternera. 3
Por un cristal de id. con idem. 2
Por una costra seca. 15

Madrid 14 de Junio de 1876.—

El Director general de Beneficencia y Sanidad, Ramon de Campoamor.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey que Dios guarde se ha dignado disponer que en su nombre se den las gracias á Doña Luisa Palacios por su donativo de 500 pesetas para gastos urgentes del Hospital de la Princesa, y que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento público y satisfacción de la interesada.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Excmo. Sr.: Creada por Real decreto de 4 de Junio de 1875 la profesion de Cirujano-dentista, para cuyo ejercicio se expedirá título especial, mediante examen, al tenor de los programas que, previa consulta al Consejo de Instrucción pública, se reserva el Gobierno publicar; y habiéndose ordenado que podran ser habilitados para esta profesion aquellos de los actuales dentistas que por sus méritos y servicios sean acreedores á esta gracia á juicio del precitado Consejo, con lo que se facilita á los prácticos en Odontología el medio de legalizar su situacion; con objeto de obviar los inconvenientes que á la salud pública podria infligir de consentirse por más tiempo la venta ilegal de específicos, odontinas, colutorios y otros preparados farmacéuticos, en los que entran de ordinario medicamentos de grande actividad y peligroso uso, y hacer tambien que desaparezca de la vía pública el escandaloso espectáculo que los charlatanes y curanderos promueven con perjuicio del orden y otros intereses no menos atendibles; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con el nombre de Inspector de la profesion del dentista habrá en Madrid, y con el de Subinspector en las demas capitales que lo requieran, uno ó varios Profesores del ramo, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.º Vigilar para que ningun práctico ejerza la profesion del dentista sin el correspondiente título.

2.º Examinar cuando lo tuvieren por conveniente los títulos de los Profesores dentistas que ejercieren ó desearan ejercer en las capitales este arte ó profesion, reco-

giendo los títulos de los que fallezcan; y horadados los sellos y firmas, devolverlos á las familias de los interesados si los reclamasen.

3.º Abrir listas generales y nominales de los Profesores dentistas que hubiere en la capital y su provincia.

4.º Poner en conocimiento del Juzgado correspondiente, ó de los funcionarios del orden fiscal, el nombre y apellido, domicilio y profesion del sujeto que por delito ó falta cometido considerasen responsable, con arreglo á lo prevenido en los artículos 351, 352, 354 y 591 del Código penal.

5.º Organizar, bajo su dirección, un dispensario de su especialidad para pobres, á quienes se les procurará en Madrid de la farmacia del Hospital de la Princesa los remedios que fueren menester para el tratamiento de los accidentes de su especialidad; y en las capitales de provincia, de los hospitales provinciales ó municipales, previo acuerdo de la Autoridad correspondiente.

Y 6.º Impedir con su autoridad, y caso necesario con la de los Inspectores de orden público, que se ejerza la profesion de dentista en las calles y plazas públicas.

Art. 2.º El nombramiento de Inspector de la profesion del dentista se hará de Real orden, á propuesta del Director general de Beneficencia y Sanidad. Por ahora ejercerá las funnes propias de aquel cargo el Director del Colegio de dentistas de Madrid, Don Cayetano Triviño.

La designacion de las personas que hayan de desempeñar el cargo de subinspectores de provincias se hará por la Dirección general del ramo, á propuesta en terna de los Gobernadores civiles.

Art. 3.º Los subinspectores remitirán al Inspector, cada seis meses, relacion nominal de los Profesores de su clase que ejerciesen en las provincias este arte, con anotacion del numero de registro y la fecha en que hubiere sido el título expedido.

Art. 4.º Queda autorizado el Inspector para someter á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad una relacion nominal, en la que conste la fecha del título de todos los Profesores dentistas que ejercen legalmente este arte ó profesion en todo el Reino, la cual se publicará en la «Gaceta.» Igualmente se publicará en las «Gacetas» correspondientes al 20 de Julio y 20 de Diciembre relacion detallada de los títulos que se expedieren por el Ministerio de Fomento, mediante nota librada por la Dirección general de Instrucción pública al Inspector,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Bruno Morán y Loria, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Ceclavin á su hijo Simon Morán y Jordan, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, en que Bruno Morán se alza del fallo de la Comisión provincial de Cáceres, que, confirmando el del Ayuntamiento de Ceclavin, declaró soldado en el reemplazo de 1875 á su hijo Simon, desestimando la exención que alegó de ser hijo único de padre pobre y sexagenario, aunque hasta el día 6 de aquel mes (Octubre) no cumplia los 60 años:

Resultando de la partida de bautismo que acompaña que el recurrente nació en 6 de Octubre de 1815:

Vistos el núm. 1.º del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856, y el art. 15 de la Real orden de 13 de Agosto de 1875:

Considerando que las circunstancias para el goce de una exención han de concurrir el día de la declaracion de soldados:

Considerando que el 3 de Octubre, día señalado para la declaracion de soldados, no habia cumplido el recurrente 60 años;

La Sección opina que procede confirmar el fallo contra el cual se reclama; pudiendo acudir el interesado al Ministerio de la Guerra, á fin de usar del derecho que le asista acerca de la exención nacida en el tiempo intermedio de la declaracion de soldados y el ingreso en caja.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y mandar que esta resolucioin se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Relación de deudores por plazos de fincas de Bienes Nacionales.

(Continuación.)

Situación.	Número de inventario.	Clase de la finca.	Nombre del deudor.	Plazos que adeuda.	Fecha del vencimiento.	Procedencia.	Importe. Reales. Cts.	Procedencia, clase de la finca y situación.
Córdoba.	114	Casa.	D. Rafael Gutierrez.	14	6 Febrero del 76.	Clero.	555 50	Calle Abejar núm. 23.
"	386	"	" Francisco Rodriguez Alvarez.	"	"	"	550 "	Plazuela del Prior núm. 31.
"	527	"	" Ramon Lopez.	"	"	"	150 "	Pescaderia 72.
"	238	"	" Francisco Rodriguez Alvarez.	"	"	"	1325 "	Rey Alanzor 56.
"	910	"	" Rafael Sanchez.	"	"	"	1112 50	Fuenseca 34.
"	329	"	" Antonio Sanchez Barcia.	"	7 id.	"	715 "	Abejar 21.
Villa del Rio.	745	Rústica.	" Miguel Megias.	"	"	"	1600 "	Plazuela del Escudo núm. 2.
Córdoba.	333	Casa.	" Manuel Molleja Calleja.	10	8 id.	"	400 "	Haza.
"	131	"	" José Sanchez.	11	"	"	650 50	Calle de la Banda núm. 24.
"	160	"	" Manuel Flores.	"	"	"	757 50	Frailes 59.
"	642	"	" Hilario Rodriguez.	"	"	"	1303 "	Pan y conejo 5.
Cabra.	169	Rústica.	" Manuel Ortiz Chavarre.	10	9 id.	"	800 "	Olivar en San Sebastian.
Córdoba.	380	Casa.	" Rafael Suarez Heredia.	14	"	"	466 "	Plaza de Cueto núm. 6.
"	261	"	" José Varela.	"	"	"	1805 "	Calle del Lindo 37.
"	38	"	" Antonio Maria Toledano.	"	"	"	750 "	Feria 114.
"	464	"	" José Muñoz Martin.	"	10 id.	"	545 50	Arroyo de San Lorenzo 7.
"	321	"	" Bartolomé Amores.	"	"	"	2500 50	Santiago 116.
"	814	"	" José Juliá Vilaplana.	"	"	"	2050 50	Plazuela del Tinte de Santa Marina núm. 1.º
Hornachuelos.	271	"	" Francisco Martinez.	10	12 id.	"	850 "	Calle de los Cidros 10.
Córdoba.	418	"	" Antonio Garcia Mesa.	11	14 id.	"	333 50	Barragan 5.
"	347	"	" Andrés Lasso de la Vega.	"	"	"	2000 50	Ribera 5.
"	474	"	" Antonio Monserrat.	"	"	"	325 "	Imágenes 18, en el Alcázar viejo.
"	196	"	" Francisco de P. Muñoz.	"	"	"	1009 "	Carnecerias 45.
"	508	"	" Juan Rodriguez Sanchez.	"	"	"	450 "	Banda 20.
"	235	"	" Rafael Hidalgo del Riego.	"	"	"	650 50	Zapateria Vieja 9.
"	500	"	" Sebastian Vacas.	"	"	"	1150 50	San Pablo 28.
"	428	"	" Manuel Gar.	"	15 id.	"	600 "	Azonáicas 8.
"	50	"	" Nicolás Almazam.	"	"	"	1502 50	San Eloy 47.
"	1629	"	" Genaro Rebolledo.	"	"	"	1753 50	Cister 30.
Pedroche.	393	Rústica.	" José Sanchez Guerra.	"	"	"	3782 50	Anqueda 4.
"	446	"	" Abdon Usano.	"	"	"	1000 50	Haza nombrada Encina temprana, en el Toril del Moro.
"	294	"	" Juan Cuevas, cedida á D. Joaquín Gallardo.	10	"	"	425 "	Calle Mayor de San Lorenzo 441.
"	75	"	" Fidel Usano.	44	17 id.	"	1402 "	Meriscos 43.
"	661	"	" Rafael Mateo, cedida á D. José Aguilar.	11	"	"	730 "	San Roque 17.
"	"	"	" Antonio de Rojas.	"	"	"	3112 50	Muro de la Misericordia 40.
"	"	"	" Antonio Monserrat.	"	"	"	400 "	Humoza 12.
"	"	"	" Juan Cuevas, cedida á doña Carmen Serrano Sentella.	"	"	"	1750 50	

(Se continuará.)

JUZGADOS.

Núm. 1290.

Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor.

EDICTO.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de quince días á Francisco Garrido Infante, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en las diligencias necesarias que se instruyen por infidelidad en la custodia de presos; apercibido que de no verificarlo en dicho término le pararán las diligencias que se dictan el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar la Mayor á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., José González y Sánchez.

Núm. 1183.

Universidad literaria de Sevilla.

Negociado de Universidades.
Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales de la Universidad de Valencia, la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en Ciencias naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se proponga.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Rubricado, Es copia: El Rector, Bedmar.

ANUNCIOS.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34. todo por cinco reales.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padrón con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillanamiento y repartimientos, presupuestos, estados

comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

S. M. EL REY D. Alfonso XII.

Verdadero retrato de oleografía en lienzo, de 72 centímetros de alto y 42 de ancho, propio para Escuelas, Salas de sesiones de las Diputaciones, Juzgados, etc., etc.

Se halla de venta en la Administración de «El Mundo Cómic», calle de Isabel la Católica, núm. 10. Madrid, y se remite a provincia franco de porte, enviando letra del Giro mutuo por valor de 8 pesetas a favor del Administrador del mismo D. José Jaime.

EL MUNDO CÓMICO

Semanario humorístico ilustrado, «Isabel la Católica, 10, bajo, Madrid.»

Esta interesante publicación contiene chispeantes artículos, anécdotas, cuentos, epigramas, con caricaturas de nuestros mejores dibujantes, grabados por distinguidos artistas.

Precios de suscripción.

En provincias: un trimestre 13 rs.; un semestre 26 y un año 52.

Los suscriptores por 6 meses, recibirán como regalo de adiós un cómic que semestralmente se publica.



HIERRO QUEVENNE

Aprobado por la Academia de Medicina de París. Autorizado por Circular especial del Ministro.

El HIERRO QUEVENNE se emplea en todos los casos en que los ferruginos están indicados: no ennegrece la dentadura; es la preparación ferruginosa más activa, más agradable y más económica; basta con frecuencia un frasco para curar una clorosis.

«La experiencia me ha demostrado que ninguna preparación ferruginosa es mejor tolerada que el HIERRO QUEVENNE, sin salir de los límites de las dosis muy moderadas.»

BOUCHARDAT, Anuario de terapéutica, 1893.

El HIERRO QUEVENNE se vende en frascos de 100, 200 y 300 miligramos.

Depósito general en España: Compañía Ibero-universal, Preciados 74. duplicado, principal, Madrid, 3. Córdoba, farmacia de Avilés.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.